



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0582/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Andrea Mueses Reyes contra la Sentencia núm. 00121-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Andrea Mueses Reyes contra la Sentencia núm. 00121-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo incoada por la señora Andrea Mueses Reyes en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 00121-2015, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha Catorce (14) del mes de Julio del año dos mil quince (2015), por la Sra. ANDREA MUESES REYES, contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada por medio de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo a la recurrente, señora Andrea Mueses Reyes, el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), al procurador general administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) mediante Acto núm. 139/2016, instrumentado por Hilda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mercedes Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Andrea Mueses Reyes, interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la indicada Sentencia núm. 00121-2015, mediante instancia depositada el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo y remitido a la secretaría de este Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y al procurador general administrativo, el veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciséis (2016), por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 000215-2016.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Andrea Mueses Reyes, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

*(...) Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia No. TC/0160/15 que: “(...) Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Que en la especie, la accionante, señora Andrea Mueses Reyes ha incoado una Acción Constitucional de Amparo con el objetivo de que esta jurisdicción, entre otras cosas, ordene su reintegro como agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas y se declare inconstitucional por la vía difusa el Memorándum 03852 que cancelaba su nombramiento de dicha institución.*

*(...) Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso (...).*

*Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

*Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa para la protección de los derechos alegados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 14 de julio del presente año 2015, por la Sra. Andrea Mueses Reyes, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, señora Andrea Mueses Reyes, pretende que se revise y sea anulada la decisión objeto del recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

La recurrente, Andrea Mueses Reyes, establece que el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), recibió de la presidencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas el Memorándum núm. 03582 en el que se cancelaba el nombramiento que la amparaba como agente para supuestamente prescindir de sus servicios.

También explica la recurrente que el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Nacional de Control de Drogas le expide una certificación en donde se hace constar desde y hasta cuándo laboró la señora Andrea Mueses Reyes en la Dirección Nacional de Control de Drogas y que en adición a eso, el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procedió a remitirle y notificarle a la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Acto núm. 515-2015, contentivo del recurso de retractación, en donde le solicita a la presidencia de dicha entidad estatal que reconsidere la cancelación de nombramiento que la afecta y que esa solicitud no ha sido contestada por lo que la DNCD ha incurrido en un silencio administrativo mediante una omisión antijurídica y arbitraria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) A que contra la señora Andrea Mueses Reyes la Dirección Nacional de Control de Drogas le ha transgredido su derecho al trabajo, el cual está establecido y consagrado en la Constitución de la República, la cual en su artículo 62, establece lo siguiente: “Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado”.*

*(...) A que el Memorándum No. 0358-2015 de la Presidencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas no explica porque la señora Andrea Mueses Reyes ha sido cancelada de dicha entidad estatal y que dicho acto administrativo carece de motivaciones y base legal.*

*(...) A que no obstante solo puede decretar la cancelación en contra de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas el Presidente de la República, la presidencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante el preindicado memorándum, procedió unilateralmente a cancelar a la señora Andrea Mueses Reyes sin la previa aprobación de la Presidencia de la República.*

Establece la recurrente que la facultad de cancelación fue usurpada por parte de la presidencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas y por lo tanto es una transgresión al artículo 73 de la Constitución de la República que plantea que son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada (...).

*(...) A que la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en la materia de cancelaciones de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que la decisión tomada sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucional, injusta y arbitraria, tal como establece el artículo 69.10 de la Constitución de la República.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Dirección Nacional de Control de Drogas - DNCD, pretende mediante su escrito de defensa, depositado el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que se ratifique, en todas sus partes la Sentencia de amparo marcada con el núm. 00121-2015, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

*A que la aludida la sentencia marcada con el No. 121-2015 de fecha 28 de septiembre del 2015 incoada por la señora ANDREA MUESES REYES, mediante Acto No. 535-2015 instrumentado por el ministerial JOSE JOAQUIN REYES RODRIGUEZ, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*A que la génesis del asunto lo constituye el hecho de que la señora ANDREA MUESES REYES, incoó una Acción de Amparo en contra de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, a los fines que fuera declarado inconstitucional el Memorándum No. 03582 de fecha 3 de junio del 2015, donde se le cancela su nombramiento por Prescindir de sus Servicios.*

*A que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo Procedieron a declarar inamisible la referida acción constitucional Amparo.*

*A que la sentencia hoy recurrida no es violatoria a lo que establecen las leyes, la doctrina y la jurisprudencia constante;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la sentencia hoy recurrida no adolece de vicios técnicos jurídicos que la hacen anulable en todas sus partes;*

*A que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada en apego a las Leyes y sin violación a los más elementales principios que rigen las reglas procesales de nuestra sistemática jurídica;*

*A que procede Ratificar en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 121-2015 de fecha 28 de septiembre del 2015.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

En relación con el presente recurso de revisión, la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa, depositado el primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016), pretende que sea declarado inadmisibile y confirmada en todas sus partes la Sentencia número 121-2015. Fundamenta esta pretensión, principalmente, en los siguientes argumentos:

*(...) A que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos irrelevantes (sic), entendemos que el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por la cual el accionante no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo.*

*A que la Ley 137-11 establece que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía más efectiva es esta, y que cualquier otra vía representa trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

*A que la tercera sala pudo comprobar, que la accionante Andrea Mueses tenía otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, el amparo puede ser declarado Inadmisible, ya que el accionante tiene abierta la vía Contenciosa Administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

*A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibles como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que la recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso.*

*A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la constitución de la Republica y a las leyes, y contiene*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo suscrita por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, en representación de la señora Andrea Mueses Reyes, depositada el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 00121-2015, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copias de las notificaciones realizadas de la Sentencia núm. 121-2015, a la señora Andrea Mueses Reyes y al procurador general administrativo por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) y diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), respectivamente.
4. Acto núm. 139/2016, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda Batista, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 121-2015 a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Original de instancia del recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia número 00121-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
6. Auto núm. 000215-2016, del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional de amparo a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al procurador general administrativo.
7. Memorándum núm. 03582 emitido por la presidencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual se canceló como agente de dicha entidad a la señora Andrea Mueses Reyes.
8. Escrito de defensa depositado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, el primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016), contra el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Andrea Mueses Reyes contra la Sentencia núm. 121-2015.
9. Acto núm. 515-2015, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que notificó la instancia contentiva de un recurso de reconsideración dirigido a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).
10. Acto núm. 535-2015, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que notificó la instancia contentiva de un recurso jerárquico dirigido a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) procedió a cancelar el nombramiento como agente de la señora Andrea Mueses Reyes para prescindir de sus servicios mediante el Memorándum núm. 03582, el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

A partir de esa cancelación, la ex agente Andrea Mueses Reyes interpone un recurso de reconsideración o retractación ante la presidencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) y posteriormente deposita un recurso jerárquico ante la misma institución, el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

Ante la falta de respuesta por parte de la DNCD, la ex agente Andrea Mueses Reyes interpone una acción de amparo, el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), alegando violación a sus derechos fundamentales, la cual fue declarada inadmisibles por existir otras vías judiciales para proteger los derechos invocados.

Inconforme con dicho fallo, la señora Andrea Mueses Reyes interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley número 137-11.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. El artículo 100 de la referida Ley número 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional; a saber:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición por medio de la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que:

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

a. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios acerca de los alcances y la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, en ocasión de desvincular a un miembro de una institución u organismo.

## **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El criterio de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, que establece que el amparo no es la vía judicial idónea y efectiva para proteger los derechos al trabajo y al debido proceso que le fueron supuestamente conculcados a la señora Andrea Mueses Reyes, es incompatible con el criterio de este Tribunal Constitucional, pues la intención de la carta sustantiva es, precisamente, que el debido proceso de ley sea garantizado en todas las instancias.

b. En el caso que nos ocupa, este tribunal considera que, contrario a lo decidido por el juez de amparo, éste debió valorar el fondo de la acción como vía idónea y efectiva para proteger los derechos argüidos por la recurrente. En este mismo tenor, la corte a-quo no demostró que la vía contenciosa administrativa era la vía eficaz para conocer de ese caso particular, al tratarse de una cancelación a través de un memorándum en el cual no se justificaba la medida, con lo cual se vulnera la debida motivación y en lo relativo al deber de justificar la pérdida del trabajo en una falta que pudiera ser imputable a la recurrente.

c. La naturaleza del acto administrativo atacado en la acción de amparo ha sido abordada por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fijó el criterio de que

*la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente.*

En la especie, la cancelación de la recurrente se produjo por “*prescindir de sus servicios*”, sin previa advertencia ni imputación de malas actuaciones y sin que contra ella se haya iniciado investigación ni proceso disciplinario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En ese aspecto, el artículo 65 de la Ley 137-11 contempla que:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

Supuesto que aplica al presente caso, por lo que este tribunal considera que la Sentencia núm. 00121-2015, dictada por el juez de amparo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), debe ser revocada por ser violatoria de la garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en el sentido de que no ofrece motivos suficientes para demostrar que la vía contenciosa-administrativa era la vía eficaz para dilucidar el caso.

e. Consecuentemente, este tribunal procederá a revocar la referida Sentencia núm. 00121-2015 y conocerá el fondo de la acción de amparo interpuesta por la señora Andrea Mueses Reyes, tal como establece el precedente del Tribunal Constitucional en esta materia, la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013):

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

f. La accionante, Andrea Mueses Reyes, ingresó como agente a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el seis (6) de marzo de dos mil uno (2001)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y fue cancelada por medio del Memorándum núm. 03582, prescindiendo de sus servicios, el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

g. No hay constancia de que a la recurrente se le haya informado la razón por la cual se prescindía de sus servicios; tampoco figura en el expediente ningún documento indicativo de malas actuaciones cometidas por la recurrente, ni amonestaciones recibidas por ésta, por cualquier motivo, en el transcurso de sus más de catorce (14) años laborando como agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). De esto se infiere que la cancelación de la señora Andrea Muses Reyes fue realizada sin haber cumplido con el debido proceso administrativo, establecido en la Constitución.

h. La recurrente alega conculcación a su derecho al trabajo y al debido proceso de ley, consagrados en los artículos 62 y 69.10 de la Constitución:

*Artículo 62. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.*

*Artículo 69. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

i. La violación alegada la sustenta en que el Memorándum núm. 03582-2015, por medio del cual se materializó su cancelación, adolece de falta de motivación y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

además no fue aprobado por el presidente de la República, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley núm. 50-88:

*El personal militar, policial y civil de esta Dirección Nacional de Control de Drogas no podrá ingresar, ser trasladado, sustituido o cancelado, sin la previa autorización del Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas y de los cuerpos policiales, en virtud de lo estipulado en el artículo cincuenta y cinco (55) de la Constitución Dominicana.*

j. En ese sentido, el artículo 128 de la Constitución otorga al presidente de la República, en su condición de jefe del Estado dominicano,

*la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado y, en tal virtud, las atribuciones para dirigir la administración civil y militar, para Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial y para Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo.*

k. En efecto, la cancelación de la señora Andrea Mueses Reyes, fue realizada de manera unilateral y arbitraria, sin observar las normas del debido proceso y vulnerando su derecho al trabajo, por lo que procede acoger la acción de amparo y disponer que sea reintegrada como agente a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Andrea Mueses Reyes contra la Sentencia núm. 00121-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: REVOCAR** la referida sentencia, en virtud de que se ha conculcado el derecho al trabajo y al debido proceso.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo incoada por Andrea Mueses Reyes, el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

**CUARTO: DISPONER** que la recurrente, Andrea Mueses Reyes, sea reintegrada como agente, cargo que ostentaba al momento de su cancelación, el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

**QUINTO: DISPONER** que a la recurrente le sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

**SEXTO: ORDENAR** que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado, a partir de la notificación de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SÉPTIMO: IMPONER** una astreinte de **CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00)** por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y en favor de la accionante, señora Andrea Mueses Reyes.

**OCTAVO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Andrea Mueses Reyes, a la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y a la Procuraduría General Administrativa.

**NOVENO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte *in fine* de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**DÉCIMO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00121-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**